



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-749/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: tope de gastos de campaña, incorrecta valoración de los votos, inelegibilidad candidatos

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al presidente de la República, diputados y senadores federales. Del cuatro al seis de julio, se llevaron a cabo los cómputos en el Consejo Distrital, entre ellos, los de la elección de diputados por mayoría relativa en el 01 Distrito de Puebla en Huachinango, Estado de Puebla. Como consecuencia de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula de diputados integrada por Miguel Acundo González y José Alfredo Esquitín Alonso postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”. El diez de julio, el PAN promovió un juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección porque: i) hubo rebase de tope de gastos de campaña; ii) el candidato suplente de la fórmula ganadora era inelegible y iii) se realizó una incorrecta valoración de los votos nulos. El veintisiete de julio la Sala Ciudad de México resolvió, acumulado con otro, el juicio de inconformidad y confirmó los actos reclamados porque consideró que no se habían acreditado los elementos necesarios para anular la elección de diputados federales en ese 01 Distrito de Puebla. El treinta de julio el PAN promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de Sala Ciudad de México.

el PAN expresa los siguientes agravios: 1) Falta de exhaustividad en la sentencia de Sala Ciudad de México : de acuerdo con el PAN, la Sala responsable no valoró todos los argumentos y pruebas ofrecidas por ese partido con relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Según el recurrente, la Sala Ciudad de México tenía la obligación de considerar el dictamen consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre el informe de los gastos de campaña que reportan los partidos políticos, así como la resolución que se emitiera con relación a las denuncias hechas por el PAN en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”. En ese sentido, la Sala responsable

debió de haber requerido al INE las resoluciones correspondientes para estar en aptitud de resolver lo relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña antes de confirmar el acto impugnado. Lo contrario implica dejar en estado de indefensión al partido político recurrente. 2. Inelegibilidad del candidato suplente de la fórmula ganadora : El PAN argumenta que el candidato suplente de la Coalición “Juntos Haremos Historia” ocupó el cargo de regidor de parques y jardines en el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, durante el proceso electoral y hasta la fecha de la elección. De acuerdo con el PAN, el hecho de que ocupe ese cargo lo vuelve inelegible para ser electo como diputado federal. 3. Incorrecta valoración de los votos nulos : la Sala Ciudad de México no analizó correctamente el agravio relacionado con la indebida valoración de boletas electorales realizada por el Consejo Distrital en las que concluyó que diversos votos eran nulos. De acuerdo con el recurrente, el Consejo Distrital calificó una cantidad significativa de votos válidos emitidos en favor del PAN como votos nulos porque tenían dos marcas: una con crayón en favor del PAN y otras con pluma en favor de una opción distinta. Desde el punto de vista del recurrente esa situación permite suponer que hubo una alteración en la cadena de custodia de los paquetes electorales. En ese sentido, a juicio del recurrente, la Sala Ciudad de México debió de haber realizado diligencias para mejor proveer, entre otras, analizar las minutas que se hubieran levantado de cada una de las etapas de la cadena de custodia. Al respecto, precisa que su agravio no versó sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, sino que su finalidad era que esos votos fueran indagados y valorados de nueva cuenta. Por lo tanto, la Sala Ciudad de México también debió de haber realizado un peritaje de seis mil quinientas veintisiete boletas, contenidas en doscientas once casillas del distrito, que fueron declaradas como nulos en el Consejo Distrital.

La Sala Superior estima que los agravios manifestados por el PAN en esta instancia son inoperantes porque: a) no atacan de manera frontal las consideraciones expuestas por la Sala Ciudad de México en la sentenciarecurrida y b) reproducen los argumentos expresados en la instancia previa. En primer lugar, el PAN no combate frontalmente la conclusión de la Sala Ciudad de México, en el sentido de que el PAN no aportó algún elemento para acreditar la supuesta violación de rebasar el tope de gastos de campaña de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de las diputaciones del 01 Distrito de Puebla. El PAN no controvierte eficazmente la aseveración de la Sala Ciudad de México consistente en que el partido actor se limitó a realizar una serie de argumentos genéricos aseverando un posible rebase en el tope de gastos de campaña de la coalición que postuló a la fórmula ganadora, sin especificar la razón por la cual consideraba que existió dicha irregularidad. Así, la determinación de la Sala Ciudad de México relativa a que no señaló - ni siquiera de manera mínima- en qué consistió el rebase de topes o cómo es que se actualizaba la causal de nulidad de elección mencionada queda firme. Por ello, esta Sala Superior comparte la calificación de inoperancia del agravio decretado por la Sala Ciudad de México pues para que ésta estuviera en posibilidad de resolver a fondo el agravio consistente en el presunto rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador era necesario que el PAN hubiera señalado cuando menos cuáles eran los eventos fiscalizables -publicidad, propaganda, materiales, etcétera- que a su consideración no fueron reportados ante la autoridad administrativa electoral y que sustentan la supuesta irregularidad alegada. Adicionalmente, el agravio del PAN también es inoperante pues tampoco combate frontalmente la conclusión de la Sala Ciudad de México, en el sentido de que se encontraba en una imposibilidad material para resolver la litis planteada en ese momento. La imposibilidad radicaba en que el plazo límite para que ese órgano jurisdiccional resolviera los juicios de inconformidad relacionados con diputaciones federales era el tres de agosto y el plazo para que el INE apruebe las resoluciones sobre los procesos de fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos durante las campañas políticas es el seis de agosto. Por su parte, el argumento del partido sólo se limita a insistir que la Sala Regional no valoró exhaustivamente la demanda, pero no expone razones por las cuales considera incorrecto el razonamiento ofrecido por la Sala

Ciudad de México. De igual forma, no se advierte de la demanda que el recurrente confronte lo expuesto por la Sala responsable en el sentido de que el INE tiene un calendario emitido por medio del acuerdo INE/CG143/2018 del Consejo General del INE para aprobar el dictamen consolidado sobre informes de gastos de campaña -que se encuentra firme; por lo que los plazos ahí previstos no son disponibles para los órganos judiciales de manera que puedan modificarlos en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia. En este caso, el recurrente no demuestra ni argumenta alguna razón particular que deba valorarse para concluir que hay una causa que justifique que ese calendario deba ser modificado; razón por la cual esa consideración debe quedar firme. Por último, el PAN no señaló qué argumentos o pruebas en específico dejó de valorar la Sala Ciudad de México. Por el contrario, expresa de manera vaga y genérica, que los elementos aportados en el expediente son suficientes para acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Por lo tanto, esta Sala Superior no encuentra razones para considerar que la Sala Ciudad de México haya carecido de exhaustividad en la resolución de su sentencia y, por ello, el agravio es inoperante.

La Sala Ciudad de México manifestó que no procedía la “valoración” de los votos nulos solicitada por el PAN, en virtud de que no señalaba hechos concretos que permitieran concluir que hubo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Al respecto, la Sala Ciudad de México señaló que no consta en las actas de la sesión de cómputo extraordinaria del Consejo Distrital alguna manifestación del PAN en ese sentido que pudiera acreditar la veracidad de lo que hoy argumenta. En esta instancia, el PAN señala de nueva cuenta que el Consejo Distrital valoró incorrectamente ciertos votos en la sesión de cómputo extraordinaria. En concreto, anuló los votos en favor del PAN porque tenían dos marcas (una con crayón y otra con pluma) y eso es un indicio de que existió una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Sin embargo, esos planteamientos no son eficaces porque el PAN no aportó algún elemento de prueba superviniente que permita a esta Sala Superior concluir que hubo una situación anómala en la valoración de los votos que hizo ese Consejo Distrital. Tal como lo sostuvo la Sala Ciudad de México, no existen indicios de irregularidades en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo en el Consejo Distrital pues, los representantes de partido presentes en la sesión de Cómputo Distrital hubieran manifestado su inconformidad en el momento en que la situación anómala sucedía, cuestión que no sucedió. Por ello, las reglas de la lógica y la sana crítica permiten afirmar que no existen indicios de alteración de boletas en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo. En otro orden, esta Sala Superior considera que no es posible acoger la pretensión del PAN porque en realidad solicita un nuevo escrutinio adicional de las boletas electorales al que ya llevó a cabo el Consejo Distrital en el recuento parcial y total de votos.

La Sala Superior firma que la Sala Ciudad de México manifestó que no procedía la “valoración” de los votos nulos solicitada por el PAN, en virtud de que no señalaba hechos concretos que permitieran concluir que hubo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Al respecto, la Sala Ciudad de México señaló que no consta en las actas de la sesión de cómputo extraordinaria del Consejo Distrital alguna manifestación del PAN en ese sentido que pudiera acreditar la veracidad de lo que hoy argumenta. En esta instancia, el PAN señala de nueva cuenta que el Consejo Distrital valoró incorrectamente ciertos votos en la sesión de cómputo extraordinaria. En concreto, anuló los votos en favor del PAN porque tenían dos marcas (una con crayón y otra con pluma) y eso es un indicio de que existió una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Sin embargo, esos planteamientos no son eficaces porque el PAN no aportó algún elemento de prueba superviniente que permita a esta Sala Superior concluir que hubo una situación anómala en la valoración de los votos que hizo ese Consejo Distrital. Tal como lo sostuvo la Sala Ciudad de México, no existen indicios de irregularidades en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo en el Consejo Distrital pues, los representantes de partido presentes en la sesión de

Cómputo Distrital hubieran manifestado su inconformidad en el momento en que la situación anómala sucedía, cuestión que no sucedió. Por ello, las reglas de la lógica y la sana crítica permiten afirmar que no existen indicios de alteración de boletas en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo. En otro orden, esta Sala Superior considera que no es posible acoger la pretensión del PAN porque en realidad solicita un nuevo escrutinio adicional de las boletas electorales al que ya llevó a cabo el Consejo Distrital en el recuento parcial y total de votos.

La Sala Superior considera que el agravio del PAN es inoperante porque no combate las razones expresadas por la Sala Ciudad de México para sustentar la elegibilidad de José Francisco Esquitín. En síntesis, la Sala Ciudad de México señaló que ejercer el cargo de regidor en algún municipio hasta el día de la elección no es una limitante para contender al cargo de diputado federal; como sí lo es ejercer el cargo de presidente municipal. En esta instancia el PAN insiste en señalar que José Francisco Esquitín es inelegible para el cargo de diputado federal por el hecho de que el día de la elección ocupaba el cargo de regidor de parques y jardines en el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla. En ese sentido, reproduce los agravios del juicio de inconformidad que ya fueron contestados por la Sala Ciudad de México, sin aportar argumentos o elementos de prueba adicionales. Por lo tanto, el agravio es inoperante.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.